

384R1018

19. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 107/1

## REGLAMENTO (CEE) N° 1018/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2727/75 sobre organización común de mercados en el sector de los cereales así como el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la instauración de un umbral de garantía en el sector de los cereales por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82 <sup>(5)</sup>, tiene por objetivo contribuir a una mejor orientación de la producción y aliviar así la carga del presupuesto comunitario; que, hasta el presente, no se ha sometido al sector del trigo duro a la aplicación de dicho régimen;

Considerando que, por una parte, la evolución reciente de las superficies consagradas al trigo duro ha llevado a determinados excedentes regionales cuya comercialización resulta particularmente difícil; que, por otra parte, la producción de trigo duro constituye una carga relativamente importante para el presupuesto comunitario; que, por lo tanto, es necesario prever igualmente la aplicación de un umbral de garantía para dicho cereal;

Considerando que el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevé, en el tercer párrafo del apartado 1, que las disposiciones aplicables en caso de que se sobrepase el umbral de garantía no deben afectar los precios indicativos; que dicha disposición hace difícil la realización de los objetivos perseguidos en materia de corresponsabilidad; que, en consecuencia, es adecuado suprimir el mencionado párrafo tercero del apartado 1;

Considerando que, vista la importancia creciente de la producción del sorgo y su situación competitiva en relación con los otros cereales pienso, es necesario aplicar el precio de intervención único común para dicho cereal a partir de la campaña 1984/85;

Considerando, por otro lado, que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2727/75 conducen, en lo que se refiere al tritical, a la fijación de la misma exacción reguladora prevista para el alforfón, el mijo, el alpiste y otros cereales destinados exclusivamente a la alimentación animal; que, teniendo en cuenta la naturaleza y la utilización de dicho cereal (destinado a la alimentación humana así como a la alimentación animal) y vista la importancia creciente de su producción a nivel mundial y comunitario, así como su situación competitiva en relación con los otros cereales comunitarios a los cuales éste puede sustituir, es conveniente prever una mejor protección frente a la importación del tritical, previendo la aplicación de la exacción reguladora fijada para el centeno; que, con el fin de permitir la aplicación de la mencionada exacción reguladora, es necesario modificar el Anexo «Arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 988/84 <sup>(7)</sup>, previendo una partida específica para dicho cereal;

Considerando, además, que el Reglamento (CEE) n° 2727/75 ha previsto en el apartado 2 de su artículo 8 que pueden decidirse medidas especiales de intervención a fin de fomentar el desarrollo del mercado del trigo blando en relación con el precio de referencia de la campaña en curso; que dicha disposición, normalmente aplicada al comienzo de la campaña, puede desfavorecer a los productores de determinados países donde la cosecha es precoz; que es necesario corregir dicha situación previendo que en dichos países, en el transcurso del mes de julio, puedan tomarse medidas especiales de intervención a fin de fomentar el desarrollo del mercado en relación con el precio de referencia de la campaña siguiente;

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 950/68 y el Reglamento (CEE) n° 2727/75,

<sup>(1)</sup> DO n° C 62 de 5. 3. 1984, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° C 77 de 19. 3. 1984, p. 148.

<sup>(3)</sup> DO n° C 103 de 16. 4. 1984, p. 37.

<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 142, de 22. 7. 1968, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 103 de 16. 4. 1984, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2727/75 se modificará de la manera siguiente:

- 1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «1. La Comunidad fijará cada año, antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que se inicie al año siguiente:
    - un precio de intervención único común para el trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el sorgo,
    - un precio de intervención único para el trigo duro,
    - un precio de referencia para el trigo blando panificable,
    - un precio indicativo para el trigo blando y para el trigo duro así como un precio indicativo común para el centeno, la cebada, el maíz y el sorgo.»;
- 2) el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«Se establecerán, añadiendo:

  - para el trigo blando, a su precio de referencia,
  - para el trigo duro, a su precio de intervención único,
  - para el centeno, la cebada, el maíz y el sorgo, al precio de intervención único común,

un elemento de mercado y un elemento representativo del coste del transporte entre la zona de Ormes y la zona de Duisburgo.»;
- 3) la primera frase del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«El elemento de mercado para el centeno, la cebada, el maíz y el sorgo representará la diferencia que deberá existir entre el precio de mercado de la cebada y el precio de intervención único común, añadiéndole la diferencia entre los precios de mercado que deberá reflejar la relación de los valores relativos de utilización de la cebada y del maíz en la alimentación animal.»;
- 4) el apartado 1 del artículo 3 *bis*, se sustituirá por el texto siguiente:
  - «1. En el momento de la fijación de los precios contemplados en el apartado 1 del artículo 3 y según el mismo procedimiento, el Consejo fijará cada año un umbral de garantía:
    - para el trigo duro,
    - para los otros cereales.

Si la producción efectiva media en el transcurso de tres campañas de comercialización más recientes superar el umbral de garantía fijado para la campaña de que se trate, el precio de intervención único común para el trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el sorgo, el precio de referencia para el trigo blando y el precio de intervención único para el trigo duro disminuirán el 1 % en la siguiente campaña de comercialización para:

  - cada porción de 50 000 toneladas de excedente, dentro del límite de un máximo del 5 % en el caso del trigo duro,
  - cada millón de toneladas de excedente, dentro del límite de un máximo del 5 % en el caso de los otros cereales.

No obstante, si las importaciones por la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo D superan los 15 millones de toneladas en el transcurso de la campaña de comercialización que preceda a la fijación del umbral de garantía, la diferencia entre el volumen de dichas importaciones y los 15 millones de toneladas se añadirá al umbral de garantía fijado para los cereales que no sean el trigo duro.»;
- 5) el apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «1. Para el trigo blando, el trigo duro, la cebada, el maíz, el centeno y el sorgo, se fijará un precio de umbral para la Comunidad de forma que, en el mercado de Duisburgo, el precio de venta del producto importado se sitúe, teniendo en cuenta las diferencias de calidad, al nivel del precio indicativo. El precio de umbral se fijará para la misma calidad tipo que el precio indicativo.»;
- 6) el apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «2. Para cada uno de los productos contemplados en el punto a) del artículo 1, no recogidos arriba, a excepción de aquellos que se recogen en la subpartida 10.07 D I del arancel aduanero común, se fijará un precio de umbral para la Comunidad para una calidad tipo, de forma que el precio de los cereales contemplados en el apartado 1 que sean competidores de dichos productos alcance el nivel del precio indicativo en el mercado de Duisburgo.»;
- 7) el párrafo primero del apartado 2 del artículo 8 se completará con la frase siguiente:
 

«No obstante, en Grecia y en Italia, dichas medidas podrán aplicarse en el transcurso del mes de julio, sin perjuicio del tipo representativo agrícola aplicable en el transcurso de dicho mes, a fin de sostener el desarrollo del mercado en relación con el precio de referencia fijado para la campaña de comercialización siguiente.»;

8) el apartado 1 del artículo 13 se completará con el siguiente párrafo:

«No obstante, en el momento de la importación del producto comprendido en la subpartida 10.07 D I del arancel aduanero común, se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.»

*Artículo 2*

El Anexo «Arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 se modificará como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del:

- 1° de julio de 1984 en lo que se refiere al trigo duro y a las disposiciones del apartado 7 del artículo 1,
- 1° de agosto de 1984 en lo que se refiere a los demás cereales y a las demás disposiciones.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. ROCARD

ANEXO

El texto de la partida n° 10.07 del arancel aduanero común se sustituirá por el texto siguiente:

Número del arancel aduanero común	Denominación de los productos	Tipo de derechos	
		Autónomos % o exacciones reguladoras (Er)	convencionales %
1	2	3	4
10.07	<b>Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; otros cereales:</b>		
	A. Alforfón .....	10 (Er)	—
	B. Mijo .....	8 (Er)	—
	C. Sorgo .....	8 (Er)	—
	D. otros		
	I. Tritical .....	8 (Er)	—
	II. no denominados .....	8 (Er)	—